



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Viernes, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARÍA PATRICIA DUQUE GIRALDO
Demandado	MUNICIPIO DE LA PINTADA - ANTIOQUIA
Interlocutorio	061
Radicado	05 679 31 89 001 2022 00075 00
Decisión	Rechaza demanda por falta de jurisdicción y se remite en reparto a los Juzgados Administrativos de Medellín

Del estudio previo de la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MARÍA PATRICIA DUQUE GIRALDO** en contra del **MUNICIPIO DE LA PINTADA – ANTIOQUIA**, se observa que este Despacho carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la misma, conforme se advierte a continuación.

ANTECEDENTES

La señora **LUZ YANETH LÓPEZ MURILLO** a través de apoderada judicial, promueve demanda ordinaria laboral en contra del **MUNICIPIO DE LA PINTADA – ANRTIOQUIA**, pretendiendo la declaratoria de la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales N°010-2019, al igual que el cumplimiento a cabalidad con el objeto del mismo por parte de la contratista y el incumplimiento de lo pactado por parte del contratante frente al pago, adeudando a la demandante, la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/L (\$25.718.754) con sus respectivos intereses moratorios y como consecuencia, solicita a este juzgado se ordene a la demandada realizar el pago inmediato de lo adeudado y las respectivas costas procesales y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, el art. 2° del C. Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 2° de la ley 712 de 2001, establece en el numeral 6.,

modificado por el art. 622 de la Ley 1564 de 2012, como cláusula de competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, “*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”, no lo es menos que tratándose de contratación administrativa, esto es, de conflictos originados en un contrato estatal, el art.104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- enseña que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa dirimir las controversias contractuales de la administración pública:

En efecto, regla la norma en mención:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares **cuando ejerzan función administrativa**.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)
 2. (...) **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen**, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
 3. (...).
 4. (...).
 5. (...).
 6. (...).
 7. (...).
- PARÁGRAFO (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su turno el canon 141 de la misma legislación enseña:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, **que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el

proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes”.

De la misma manera, el art. 32 de la Ley 80 de 1993 - Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública-, consagra:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

1o. Contrato de Obra (...). 2o. Contrato de Consultoría (...). 3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. **4o. Contrato de Concesión (...). 5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública (...).** **PARÁGRAFO 1o. (...). PARÁGRAFO 2o.(...).**”.

Igualmente, el art. 75 de la citada Ley 80 de 1993 o ley de contratación administrativa como se vio, que es una legislación especial y se aplica de preferencia sobre la legislación general, tal cual lo enseña la doctrina y la jurisprudencia en la hermenéutica jurídica, según la Ley 153/87, al advertirse que “la ley posterior no deroga la ley especial anterior” (Consejo de Estado, sentencia de 30 de enero de 1968), reitera dicha norma al establecer:

“ARTÍCULO 75.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo”.

La Honorable corte Constitucional, definió en un caso similar al presente un conflicto de competencia en donde enseñó:

“Cláusula general de competencia de la jurisdicción contenciosa en materia contractual. Los artículos 104.2 y 141 del CPACA prevén la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer las controversias derivadas de contratos estatales. De un lado, el artículo 104.2 dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera

que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado". Por su parte, el artículo 141 del ibídem define el medio de control de controversias contractuales como aquel que faculta a cualquiera de las partes en un contrato estatal a solicitar que se declare la existencia, nulidad e incumplimiento del contrato o se efectuó la revisión del mismo.

10. Competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer controversias relacionados con contratos de prestación de servicios. El artículo 32 de la Ley 80 de 1993 prevé que el contrato de prestación de servicios que celebren entidades estatales es una modalidad de contrato estatal. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez de lo contencioso tiene la competencia para conocer del medio de control de controversias contractuales cuando (i) la demanda tiene por objeto la declaratoria de incumplimiento de obligaciones derivadas de la ejecución de este tipo de contratos y (ii) la controversia no se enmarca en ninguna de las excepciones a la jurisdicción de lo contencioso previstas en el artículo 105 del CPACA."¹.

Respecto al ejercicio de funciones públicas por parte de los particulares, en este caso, de los contratistas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, dictada dentro del proceso número 31986, magistrada ponente: María del Rosario González de Lemos, señala:

(...) "El particular que contrata con la administración pública se compromete a ejecutar una labor o una prestación conforme al objeto del contrato y en virtud de ese convenio, de conformidad con los artículos 123- 3 y 210-2 de la C. P., puede ejercer funciones públicas temporalmente o en forma permanente, siendo la naturaleza de esa función la que permite determinar si puede por extensión asimilarse a un servidor público para efectos penales, ejemplo de tales eventualidades son las concesiones, la administración delegada o el manejo de bienes o recursos públicos.

(...)

En otras palabras, la responsabilidad que en este caso se predica de ciertos particulares, no se deriva de la calidad del actor, sino de la especial implicación envuelta en su rol, relacionado directamente con una finalidad de interés público".

Por su parte, la honorable corte constitucional arribó a esa conclusión, indicando:

"...En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de

¹ Corte Constitucional; auto A722 de 221; expediente CJU-847.-

actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones.

Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular; ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, etc.

En consecuencia, cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ella conlleva, en los aspectos civiles y penales, e incluso disciplinarios, según lo disponga el legislador”.²

Por consiguiente, se colige que la competencia conferida por las normas del C.P.A.C.A. y de la Ley 80 de 1993 transcritas en lo pertinente, con relación a las controversias suscitadas en el cumplimiento de contratos de prestación de servicios celebrados con la administración, dentro de la cual se incluye la señora **MARÍA PATRICIA DUQUE GIRALDO**, compete a la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y no a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por lo que se dispondrá la remisión de la presente actuación al reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA para lo de su competencia, advirtiendo de una vez que en caso de que no se acepten los argumentos que aquí se presentan se propone colisión negativa de competencia por falta de jurisdicción.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA**,

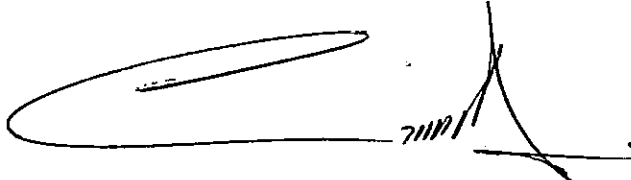
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción por parte de este juzgado, para conocer de la presente demanda promovida por **LUZ YANETH LÓPEZ MURILLO** en contra del **MUNICIPIO DE LA PINTADA – ANTIOQUIA**, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² C-037 de 2003

SEGUNDO: REMÍTASE la actuación al reparto de los Juzgados Administrativo de Medellín - Antioquia, para lo de su competencia, advirtiéndolo desde ahora que en caso de no aceptarse los fundamentos expuestos en la parte motiva de este proveído se propone conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 044 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 28 de junio de 2022 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA